

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2019-00330-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandantes: **ADOLFO TENORIO POVEDA**
Demandados: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**

ASUNTO: Traslado para alegar de conclusión con fines de dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que no hay excepciones previas que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en mención:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)

¹ La entidad demandada no contestó la demanda, archivo 05 del expediente digitalizado.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda.

Adicional a ello, la única prueba solicitada fue a petición de la parte actora y consiste en prueba documental tendiente a que la entidad demandada remita certificado de los salarios y prestaciones devengados por el demandante por sus servicios prestados como docente durante los años 2005 a 2018, la cual será negada en razón a que pudo obtenerse de manera directa por el solicitante y no se no se acreditó sumariamente haberla pedido en ejercicio del derecho de petición, como lo dispone el art. 173 del CGP.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos fictos negativos surgidos de la falta de respuesta a las peticiones presentadas por la parte actora el 11 y 21 de diciembre de 2018, tendientes al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas durante los años 2005 a 2008 por los servicios prestados como docente oficial, y de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo, respectivamente, están viciados de nulidad por infracción de las normas que regulan el régimen legal de las cesantías de los servidores públicos, y, en consecuencia, deberá establecerse si el señor ADOLFO TENORIO POVEDA tiene derecho a que la entidad demandada le restablezca el derecho en ese sentido.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se propusieron excepciones previas y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com; anamgomez36@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b7a851a17f69c44e7d003333986be7fe3b97094a9585a80e87cfe5b4a1c9e8**

Documento generado en 24/01/2022 03:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00340-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BERMUDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Asunto: Segundo Requerimiento Prueba.

En el presente proceso el día 23 de marzo de 2021 se adelantó audiencia inicial¹, en la que se decretó prueba documental consistente en ordenar **“REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, remita con destino a este proceso: i) Copia de la Hoja de Servicios del señor JORGE ARIEL RESTREPO VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 6.437.703 (q.e.p.d.) y ii) copia íntegra del expediente administrativo del mencionado anteriormente”**.

Para el recaudo de la prueba anterior se remitió comunicación del 25 de marzo de 2021².

A la fecha, encontrándose el proceso pendiente de citar a Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, evidencia la instancia que la **POLICÍA NACIONAL** no ha aportado la prueba documental requerida, lo que impide continuar el trámite procesal.

Conforme lo anterior, se requerirá por SEGUNDA vez a la entidad que allegue la mencionada prueba documental, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL para que:

¹ “05ActaAudInicial.pdf” Expediente Digitalizado.

² “07ConstanciaRemisionCorreoPruebaDctalPolicia.pdf” expediente digitalizado.

*“En el término máximo e improrrogable **de diez (10) días** siguientes al recibo del oficio respectivo, remitir con destino a este proceso: i) Copia de la Hoja de Servicios del señor JORGE ARIEL RESTREPO VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 6.437.703 (q.e.p.d.) y ii) copia íntegra del expediente administrativo del mencionado anteriormente”*

Este requerimiento deberá ser atendido dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

deval.notificacion@policia.gov.co

juridicasbj@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9832abffe265a936208cc5718bb906aad1f6865c02f956db28c77da6111556**

Documento generado en 24/01/2022 03:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00149-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOHN ALBERTO DAGUA SEVILLA Agente oficioso del
señor JAN PABLO DAGUA GARCÍA
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTRO

Asunto: Abre incidente de desacato.

Mediante correo electrónico¹, el señor JOHN ALBERTO DAGUA SEVILLA actuando como agente oficioso del señor JAN PABLO DAGUA GARCÍA, presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., manifestando que la entidad no ha autorizado el suministro de cama hospitalaria, pañales, colchón anti escaras, ni enfermera por 12 horas diarias diurnas que le fueron ordenados a su hijo.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por auto del 18 de enero de 2022, el despacho requirió a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 102 del 30 de noviembre de 2021, en lo referente a los servicios e insumos médicos prescritos al joven JAN PABLO DAGUA GARCIA.²

La entidad accionada dio respuesta mediante memorial digital visible en el archivo 10 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico, manifestando que el fallo de tutela referido no da cobertura, pues considera que solo ordenó que el paciente fuera valorado por un profesional de la salud para que determinara los servicios que éste requería para su atención en casa, pero no ordenó los servicios de cama hospitalaria, colchón anti escaras, pañales, ni enfermería por 12 horas como se solicita en el incidente y tampoco ordenó el tratamiento integral en salud, por ello, afirma que la entidad no se encuentra incumpliendo la orden constitucional respecto a dichos servicios y enfatiza que el incidente de desacato no es una figura creada para impartir nuevas órdenes judiciales, sino que se limita a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y en su trámite deben reunirse los elementos objetivo y subjetivo, lo que no sucede en el presente asunto.

Expresó también que, los servicios requeridos por el accionante denotan prestaciones suntuarias que nada tiene que ver con la prestación del servicio de salud, por lo tanto, no deben ser asumidos por el sistema de seguridad social con cargos de financiación a dicho sistema de salud, pues la normatividad vigente en materia de salud prohíbe expresamente que los servicios de cama y colchón sean financiados con dineros públicos asignados a la salud.

Finalmente, hizo algunas precisiones sobre los servicios de cuidador y enfermera, y señaló que en caso de que la solicitud corresponda al servicio de cuidador debe negarse su prestación, ya que el mismo debe ser prestado por el núcleo familiar de la parte actora en virtud del principio de solidaridad.

¹ Archivo 01 carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico.

² Archivo 08 carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico.

Pues bien, mediante la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se solicita a través del presente trámite, se amparó el derecho fundamental a la salud del señor JAN PABLO DAGUA GARCIA y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, designara a un profesional en salud idóneo que determine cuáles son los servicios, tecnologías e insumos en salud que requiere el paciente para su atención en casa, de manera que ello no represente un mayor riesgo para su recuperación efectiva.

De dicha orden se desprende naturalmente que, si producto de la valoración ordenada el profesional de la salud determina que el paciente en mención requiere determinados servicios médicos para su atención en su domicilio, claramente tales servicios deberán autorizarse y suministrarse por parte de la respectiva EPS, pues esa fue precisamente la finalidad del amparo del derecho a la salud del paciente, esto es, que una vez examinado por el galeno idóneo se estableciera los servicios que necesita para su recuperación fuera de la institución prestadora de salud, y sin duda alguna, que los mismos fueran efectivamente prestados por la EPS accionada.

En el presente caso, es evidente que el joven JAN PABLO DAGUA GARCIA fue valorado por un médico de la NUEVA EPS en acatamiento de la orden judicial emitida por este despacho, y en dicha valoración el médico tratante ordenó al paciente los servicios e insumos en salud referentes a cama hospitalaria, colchón anti escaras, pañales para adultos talla m 3 al día 90 al mes y cuidados por enfermería por 12 horas diarias diurnas, según se observa en las órdenes externas visibles en el archivo 02 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico, por lo que resulta incuestionable que esos servicios deben ser autorizados y suministrados por la NUEVA EPS, tal y como se explicó en el párrafo anterior, ya que fueron el resultado de la valoración médica que este despacho ordenó y corresponden a la necesidad del paciente evaluada y determinada por la autoridad médica de la misma entidad, de modo que queda sin fundamento alguno el argumento relativo a la falta de cobertura del fallo de tutela por falta de orden expresa expuesto en su contestación al requerimiento previo.

Se precisa también que el incidente de desacato no es un escenario para reabrir el debate sobre si los servicios y tecnologías en salud que requiera el tutelante no pueden ser concedidos bajo el argumento de que denotan prestaciones suntuarias que nada tienen que ver con la prestación del servicio de salud, por lo que no deben ser asumidos por el sistema de seguridad social en salud, pues la finalidad del trámite incidental es la de verificar y exigir el acatamiento efectivo de la orden de tutela. En esa medida, como quiera que la orden implicaba la valoración médica del paciente, la determinación de los servicios médicos que requería para su atención en casa, y lógicamente, la prestación efectiva de tales servicios prescritos, es claro que a este juez de tutela en sede de desacato le corresponde únicamente verificar que la accionada esté acatando en estricto sentido la orden judicial impartida en la tutela, o, en su defecto, exigirle el cumplimiento so pena de imponerle las sanciones del caso, más no entrar a determinar si los servicios prescritos pueden o no ser concedidos, máxime cuando en el mismo fallo se determinó frente a los mismos que *“en caso de que lo ordenado por el médico este excluido expresamente del PBS su suministro estará condicionado a la satisfacción de las reglas establecidas en la sentencia C—313 de 2014”*, lo que debió agotar la accionada al momento de valorar al paciente y determinar los servicios que requería.

Por último, frente a la solicitud de negar el servicio de cuidador en caso de ser el prescrito al paciente, se dirá tan solo que la prescripción médica es clara y expresa para el servicio de cuidados por enfermería por 12 horas diarias diurnas, por lo que no hay lugar a efectuar precisión o diferenciación alguna.

Así las cosas, es claro el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la NUEVA E.P.S., y su negativa a acatarla cabalmente queda evidente en su respuesta al auto del 18 de enero de la presente anualidad, lo que demuestra que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos en estricto sentido por parte de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de dicha entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, del escrito de desacato presentado por la parte actora por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 102 del 30 de noviembre de 2021, en lo referente a los servicios e insumos médicos prescritos al joven JAN PABLO DAGUA GARCIA relativos a cama hospitalaria, colchón anti escaras, pañales para adultos talla m 3 al día 90 al mes y cuidados por enfermería por 12 horas diarias diurnas, que fueron ordenados por su médico tratante.

La mentada funcionaria podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

paola.patino@nuevaeps.com.co; luisaf.rios@nuevaeps.com.co

johndagua7@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b29de39887d10986117590e7a16fc5daae7d46383924784528b38469f7b91**

Documento generado en 24/01/2022 08:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00223 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

Vencido el término adicional otorgado por auto del 19 de noviembre de 2021¹ a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de dicha aseguradora a las sociedades ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.) en calidad de coaseguradoras. (Archivos 02 y 11 de la carpeta 03 en el expediente digitalizado).

El artículo 225 del CPACA dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹ Archivo 05 de la carpeta 04 en el expediente digitalizado.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma anterior, se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, para que en la sentencia que ponga fin al proceso se decida sobre tal relación.

En este evento se advierte que la sociedad llamada en garantía por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llama a su vez en garantía al proceso a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., (antes QBE Seguros S.A.), indicando que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con base en la cual se admitió el llamamiento efectuado por la entidad demandada, fue suscrita en la modalidad de coaseguro con dichas aseguradoras.

Conforme a lo anterior, y como quiera que por auto fechado el 6 de abril de 2021², en efecto se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la referida póliza de seguro expedida bajo la modalidad de coaseguro, con participación de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.), el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, se

DISPONE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

² Archivo 03 de la carpeta 02 en el expediente digitalizado.

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co³

notificaciones.co@zurich.com⁴

notificacionesjudiciales@allianz.co⁵

3.- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

lasrestildes1803@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co; aquin79@hotmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

amh735@yahoo.es

notificaciones@gha.com.co; judiciales@mapfre.com.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 34 a 58 del Archivo 02, Carpeta 03 en el expediente digitalizado.

⁴ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 59 a 98 del Archivo 02, Carpeta 03 en el expediente digitalizado.

⁵ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 27 a 33 del Archivo 02, Carpeta 03 en el expediente digitalizado.

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f427f12d735cf25d1e7515f32d701ad384b568351766db65cb86ad88c466939**

Documento generado en 24/01/2022 03:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No.: 76001 33 33 007 2013-00046-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO HURTADO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.

A través de memorial electrónico¹, el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración de la Sentencia No. 186 del 26 de noviembre de 2014 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 30 de enero de 2020, en lo que atañe a los nombres correctos de dos beneficiarios de los perjuicios morales reconocidos en el numeral tercero de la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P. En ese sentido, señaló:

“Con relación al numeral tercero de la parte resolutive, el despacho condena a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL al pago de los perjuicios morales a los demandantes, así las cosas, se señala lo siguiente: “(...) Al señor Abraham Hurtado Rodríguez, cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al señor Juan Hurtado Rodríguez, cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. El nombre correcto de los beneficiarios que se mencionan en negrilla y subrayado son ABRAHAM AGAPITO HURTADO RODRIGUEZ y JUAN MANUEL HURTADO RODRIGUEZ respectivamente, tal como se puede verificar en las copias de los registros civiles de nacimiento adjuntos en la demanda.”

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De la lectura de la disposición transcrita, se extrae que, entratándose de sentencias, la aclaración procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma o influyan en ella y se efectúe dentro del término de ejecutoria de la sentencia, tanto si es de oficio como rogada.

Al respecto, el despacho advierte que la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de

¹ Archivos 13 y 15 del expediente híbrido.

la parte actora no se hizo dentro de la oportunidad legal, pues se presentó el 31 de agosto de 2021² y se reiteró el 28 de octubre de esa anualidad³, esto es, por fuera del término de ejecutoria de la sentencia cuya aclaración se solicita, teniendo en cuenta que la misma se notificó el 9 de diciembre de 2014⁴, por lo que debe rechazarse de plano la solicitud.

No obstante, se observa que el planteamiento de la parte accionante se ajusta a la figura jurídica de la corrección prevista en el art. 286 del CGP⁵, conforme a la cual, siempre que en las providencias existan errores aritméticos, cambio o alteración de palabras y errores por omisión, será posible acceder a la corrección de las mismas en cualquier tiempo. Ello es así por las siguientes razones.

Revisado el expediente, se observa que el despacho profirió la Sentencia No. 186 del 26 de noviembre de 2014⁶, por medio de la cual declaró administrativamente responsable a la Policía Nacional por las lesiones padecidas por el señor Carlos Arturo Hurtado Rodríguez, en hechos ocurridos el 6 de febrero de 2013, y la condenó al pago de perjuicios inmateriales.

Verificada la providencia, se advierte que se cometió un error por omisión al identificar a los demandantes señalados por la parte actora en su petición, por cuanto se omitió el segundo nombre de los mismos, es decir, no se indicó sus nombres completos, los que corresponden a ABRAHAM AGAPITO HURTADO RODRIGUEZ y JUAN MANUEL HURTADO RODRIGUEZ⁷, por lo que resulta procedente la corrección oficiosa de la sentencia en ese sentido, a fin de enmendar la omisión en la parte resolutive de la misma, la cual puede efectuarse en cualquier tiempo conforme al art. 286 del CGP precitado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parta motiva de este proveído.

2.- CORREGIR el numeral tercero de la Sentencia No. 186 del 26 de noviembre de 2014, en el sentido de precisar que los nombres completos de los accionantes a que alude dicho numeral son **ABRAHAM AGAPITO HURTADO RODRIGUEZ** y **JUAN MANUEL HURTADO RODRIGUEZ**, tal y como consta en sus Registros Civiles de Nacimiento obrantes en el expediente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes a las siguientes direcciones de correo

² Archivo 12 del expediente híbrido.

³ Archivo 14 del expediente híbrido.

⁴ Como se observa en las páginas 232 y 253 del archivo 03 correspondiente al cuaderno principal en el expediente híbrido.

⁵ "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

⁶ Archivo 01 y páginas 201 a 231 del archivo 03 correspondiente al cuaderno principal en el expediente híbrido.

⁷ Según se observa en los Registros Civiles de Nacimiento obrantes en las páginas 21 y 22 del cuaderno principal

electrónico que obran en el proceso, conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

notificacion.procesal@gmail.com; asjuridico121@yahoo.com.co
deval.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae908deda2e162d90b00f0248f4be7ae58bb01d91738f03d72686c26aa39ef03**

Documento generado en 24/01/2022 03:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00082-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**

ASUNTO: Decide medida cautelar.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas, elevada por el apoderado judicial del extremo activo con acápite contenido en el escrito de demanda¹.

II. ANTECEDENTES

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La señora **CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000000688537219 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali impuso sanción por violación de normas de tránsito en caso de embriaguez, y la Resolución 0000000004152.010.21.0.13227 del 21 de diciembre de 2020 por la cual se confirma la resolución anterior.

Como restablecimiento del derecho solicitó ordenar al demandado, la devolución de la licencia de conducción, la exoneración del pago de la multa, ORDENAR realizar las anotaciones en el sistema RUNT y SIMIT y las que se deriven de mismo acto

¹Fl. 22, archivo "01DemandaPoder" del expediente electrónico.

sancionatorio.

En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado del extremo activo solicitó se decrete medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, con fundamento en los argumentos expuestos en la demanda misma², los cuales a continuación se sintetizan:

Aduce que la Secretaría de Movilidad : *“1. NO IMPUSO SANCIÓN dentro de los DOCE (12) meses que dispone el art 11 de la Ley 1843 de 2017, por lo tanto, operó el fenómeno de caducidad y en consecuencia el mismo, debía ser fallado a favor de la demandante. 2. La prueba decretada por medio de la cual establecieron que la señora Lis Hurtado se negó al examen embriaguez, y con base en la cual impusieron sanción, ES ILEGAL, toda vez que la misma no cumplió con los protocolos del Parágrafo 3º de la ley 1696 de 2013 consecuente con el acápite 7.2.4 de la resolución Nro. 1844 de 2015 y sentencia C 633 de 2014 y 3. NO ADELANTÓ PROCESO CONTRAVENCIONAL de acuerdo a lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 633 de 2014 en relación con las etapas del proceso sancionatorio de tránsito”³*

Conforme a lo anterior, refiere que la demandada no agotó todas las etapas establecidas dentro del proceso sancionatorio, lo que traduce en una vulneración al debido proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, allegó oportunamente pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada por la demandante⁴, señalando que la resolución proferida goza de presunción de legalidad, puesto que esta fue basada en el comparendo No 7600100000002165323 del 21 de diciembre de 2018, en las declaraciones de la contraventora y los agentes de tránsito y el historial de la conductora, así como grabación donde se demostró que la señora CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO no accedió a realizarse la prueba de alcoholemia.

Agregó que analizado el material probatorio y al tenor de los principios de la sana crítica, oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, se procedió a imponer sanción de cancelación de la licencia de conducción No 8137292 y multa equivalente a \$37.449.040, que al ser notificada fue objeto de recurso por parte de la demandante, el cual fue resuelto debidamente, por lo que solicita no otorgar la medida de suspensión provisional incoada por la demandante, pues dentro del proceso sancionatorio contó con las oportunidades para ejercer su derecho de defensa.

² Fl. 2 “10MemorialSubsanaciónReforma.pdf” Expediente Electrónico

³ Fl. 3 “10MemorialSubsanaciónReforma.pdf” Expediente Electrónico

⁴ “18MemorialRespuestaMedidaCautelar” Expediente Electrónico.

III. CONSIDERACIONES

MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para “suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

A su turno la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Parte Segunda, título XI artículos 229 y siguientes, lo referente a las medidas cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”

El Consejo de Estado en su jurisprudencia actual, a partir de los enunciados normativos

previamente transcritos, puntualizó frente a la tipología de medida cautelar aquí solicitadas:

“...22. De las normas antes analizadas⁵ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.⁶ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole formal,⁸ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁹ (2) debe existir solicitud de parte¹⁰ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹¹

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹² de índole material,¹³ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,¹⁴ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁵

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan. (Subrayas fuera del texto original)

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁶ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁷ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución

⁵ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera. (Subrayas propias).

(...)

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁸ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁹ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²⁰ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. (...)”²¹ (Negritas del texto).

Así pues, para el decreto de la cautela es necesario que se cumplan todas las exigencias normativas reseñadas anteriormente a fin de que la medida demuestre su necesidad para salvaguardar el objeto del proceso y evitar perjuicios irremediables, que puedan avizorarse desde el inicio del proceso judicial y que ameriten incluso, la afectación de derechos fundamentales del extremo demandado.

Destaca el Despacho, en punto al estudio de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, que el artículo 231 del CPACA no solo exige el examen del caso cuando la violación de los actos acusados “*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*”, sino también del “*estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”, y en relación con ello el Consejo de Estado ha entendido que el artículo 229 *ibídem* impone un límite al juez al momento del decidir sobre medidas cautelares, pues dispone que “*La decisión sobre la medida cautelar*

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²⁰ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

²¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 7 de febrero de 2019, Rad.: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp).

no implica prejuzgamiento”.

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha afirmado que si bien este enunciado normativo permite mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar, en todo caso dicho enunciado *“debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa.”*²²

CASO CONCRETO

En relación con los requisitos generales de **índole formal** a los que alude el Consejo de Estado según el contenido del apartado precedente, se aprecia, que la medida cautelar objeto de decisión se hace en el marco de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual el procedente la petición de este tipo de medidas, e igualmente, fue solicitada expresamente en el escrito de la demanda y debidamente sustentada²³, como pasa a verificarse.

En el escrito de demanda se plasmó:

*“De conformidad al artículo 238 de la Constitución Política de 1991 y artículo 31 del Decreto 2304 de 1989, solicito a su Señoría decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.010.21.0.13227 de 2020, notificada el 22/12/2020, que deviene del comparendo 76001000000021615323, por medio de la cual se impone a la señora Claudia Liz, multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), cancelación de la licencia de conducción por el término de 25 años, inmovilización del vehículo por el término de veinte (20) días hábiles”*²⁴

Y en al efectuar la subsanación de la demanda, se complementó con lo siguiente:

*“La prueba número 10 - Avalúo técnico de daños, por daño emergente y lucro cesante- no fue aportada, por lo tanto, la defensa, renuncia a la misma, como tampoco presentará separata de solicitud de medida cautelar por cuanto se presenta y sustenta por las disposiciones invocadas en la demanda”*²⁵

Como se observa, la demandante sustenta la medida cautelar en los argumentos expuestos en la demanda, lo cual es admisible en los términos fijados por la jurisprudencia, conforme con la cual *“De conformidad con el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que*

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

²³ Su sustento se encuentra en las disposiciones invocadas en la demanda “2

“10MemorialSubsanaciónReforma.pdf” Expediente Electrónico

²⁴ Fl. 22 “03DemandaPoder.pdf” Expediente Electrónico.

²⁵ Fl. 2 “MEomorialSubsanaciónReforma.pdf” Expediente Electrónico.

es, exige “petición de parte debidamente sustentada”, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda²⁶

Ahora bien, los **requisitos de índole material** para decretar la suspensión provisional del acto, tal como se indicó en líneas anteriores, consisten en determinar 1) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con el fin de efectuar el análisis en un orden práctico, se revisará en primer lugar el segundo requisito, esto es, que la medida solicitada tenga relación directa con las pretensiones de la demanda, frente a lo cual se advierte, que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos sancionatorios, se sustentó precisamente en los argumentos expuestos en la demanda con el fin de desvirtuar su legalidad, los cuales están encaminados a demostrar la vulneración al derecho al debido proceso dentro del procedimiento contravencional adelantado contra la demandante, por lo que se puede concluir sin mayores dubitaciones que la solicitud de suspensión de los efectos de tales actos administrativos atiende directamente a la pretensión de la posterior declaratoria de su nulidad, la consecuente devolución de la licencia de conducción de la señora **LIS HURTADO** y exoneración del pago de la multa.

Respecto del primer requisito, debe indicarse que la ley 1437 de 2011 prevé como una facultad del juez decretar aquellas medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir que permite abordar “la discusión de ilegalidad en al que se enfoca la demanda”²⁷, tesis cuyos alcances han venido siendo delimitados a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como en el caso de la sentencia del 1 de julio de 2020²⁸, donde expuso:

*“A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. **Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.***

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

²⁶ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, Bogotá D.C, siete (07) de diciembre dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254)

²⁷ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00362-00

²⁸ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00519-00.

*“(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional **la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”**.”²⁹ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva (...)”³⁰*

En este orden de ideas, el estudio de la concurrencia del primer requisito implica determinar el objeto del proceso y establecer si decretar la medida es necesario para lograr la efectividad del derecho que se reclama, sobre lo cual la Alta Corporación también ha sostenido³¹:

*“El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: **«el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»**, 15 de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.*

*Se entiende que **el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.** Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes. (Negrilla fuera de texto)*

Descendiendo al caso concreto, se extrae del proceso que lo pretendido por la parte es obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa

³¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563- 2017

000000688537219 del 30 de mayo de 2019, y No. 0000000004152.010.21.0.13227 del 21 de diciembre de 2020 mediante las cuales la Secretaría de Movilidad de Cali impuso sanción por violación de normas de tránsito en caso de embriaguez, a su criterio, por cuanto en su expedición se incurrió en vulneración de normas propias del procedimiento contravencional, esto es, que la sanción impuesta superó el término de doce (12) meses que dispone el art 11 de la Ley 1843 de 2017, la prueba decretada por medio de la cual establecieron que la señora Lis Hurtado se negó al examen embriaguez, y con base en la cual impusieron sanción, no cumplió con los protocolos del Parágrafo 3º de la ley 1696 de 2013 consecuente con el acápite 7.2.4 de la resolución Nro. 1844 de 2015 y sentencia C 633 de 2014; igualmente, por cuanto el proceso no fue adelantado de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 633 de 2014.

Ahora bien, como lo ha venido señalando la jurisprudencia, *“no puede permitirse y resulta perjudicial para el interés general y el Estado de Derecho, que un acto administrativo catalogado – inicialmente – como contrario al ordenamiento jurídico, siga surtiendo sus efectos mientras se decide en forma definitiva el proceso en el cual está siendo enjuiciado³²”*, de allí que deba probarse si quiera sumariamente la existencia del perjuicio ocasionado con la negativa en decretar la medida.

El fin último del proceso en conocimiento, se contrae a obtener la devolución de la licencia de conducción, la exoneración de la multa impuesta a la demandante con las respectivas anotaciones en el el sistema RUNT y SIMIT; sin embargo, al respecto no se encuentran argumentos de derecho o material probatorio que permita concluir que dicha finalidad no se logrará a través del agotamiento de las etapas procesales respectivas sin suspender los efectos de los actos administrativos que así lo dispusieron.

En efecto, la sentencia que ponga fin al proceso, no solo debe contener un pronunciamiento sobre la nulidad de los actos administrativos sancionatorios, sino a las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de su ilegalidad, lo que indefectiblemente implicaría la devolución de las sumas efectivamente canceladas por la demandante, consecuentemente la realización de todas aquellas anotaciones que involucre la desaparición del acto administrativo del ordenamiento jurídico, puesto que, en palabras de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo *“la nulidad de un acto administrativo declarada por la vía jurisdiccional implica el reconocimiento de que desde su expedición estaba viciado. Razón por la cual, la declaratoria de nulidad produce efectos ex tunc, es decir, que desaparece el velo de su aparente legalidad, desde el momento mismo de su emisión, lo que hace que las cosas vuelvan al estado en que se*

³² **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00362-00**

*encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto jurídico*³³

Por otra parte, es de resaltar que conforme con lo dispuesto en los artículos 98 y 104³⁴ de la ley 1437 de 2011, las Entidades Públicas y los Particulares cuando ejerzan función administrativa tienen la facultad de recaudar las obligaciones creadas en su favor a través del procedimiento de Cobro Coactivo, que conforme con el artículo 100 ibidem, se registrará por lo dispuesto en dicha norma y en el Estatuto Tributario.

En línea con lo anterior, el artículo 101 de la norma en comento establece los actos proferidos en el proceso de Cobro Coactivo susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; e igualmente consagró en el inciso 2º, numeral 2º, la posibilidad de suspender dicho proceso a solicitud del ejecutado, -como sería la demandante en el presente proceso-, *“cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales”*.

En este sentido, si en gracia de discusión la Administración adelantara el proceso de cobro coactivo de la obligación contenida en los actos administrativos por los cuales se impuso sanción de tránsito a la señora CLAUDIA PATRICIA LIS HURTADO, todavía contaría con la posibilidad de solicitar la suspensión del mismo por encontrarse en curso la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones que constituirían el título ejecutivo dentro del mencionado proceso coactivo.

De este modo, es claro para este juzgador que no se probó ni tan siquiera sumariamente el perjuicio irremediable que presuntamente podría ocasionarse sin la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, así como tampoco se advierte que la consecución de las respectivas etapas del proceso mientras dichos actos siguen surtiendo efectos, impidan la obtención de una tutela judicial efectiva.

Visto lo anterior, es claro que no se dan los requisitos o exigencias generales de orden material previstos en el artículo 229 y siguientes del CPACA, relacionados con que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el

³³ Concepto. 2195 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

³⁴ **Artículo 98.** Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, motivo por el cual será negada la solicitud bajo análisis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que consiste en la suspensión provisional de la Resolución No. 0000000688537219 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Cali impuso sanción por violación de normas de tránsito en caso de embriaguez, y la Resolución 00000000004152.010.21.0.13227 del 21 de diciembre de 2020 por la cual se confirma la resolución anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión por estado conforme al artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Edwin@todotransito.co
- juan@todotransito.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

3.- TENER a la abogada **SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA**, portadora de la tarjeta profesional No. 216.205 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del memorial poder contenido en folios 7 y 8 del archivo "18MemorialRespuestaMedidaCautelar.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1470c1155b5cdd80a8b8a6a2e5815946ddd252e896dc6f7ee556c2923e6d0a**

Documento generado en 24/01/2022 03:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>